



Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00247-00
Demandante	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS
Demandados	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
Providencia	No aprehende el conocimiento y plantea conflicto negativo de competencia

1. ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió por reparto en primera medida al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, quien con providencia del 5 de septiembre de 2018, resuelve declarar que carecen de competencia para conocer del mismo, en consecuencia ordenan la remisión del mismo para que fuera repartido entre los juzgados laborales del Circuito de Bogotá.

El 24 de septiembre de 2018, correspondió por reparto el proceso, Juzgado Sexto Laboral de este circuito, quienes mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, enuncian que la competencia para conocer de la demanda, radicaba en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, empero, deciden remitir las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

Estando la demanda en el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se pronuncian con providencia del 20 de febrero de 2019, resolviendo abstenerse de emitir pronunciamiento alguno en relación con el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá que forma parte de la jurisdicción ordinaria y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, que forma parte de la jurisdicción ordinaria y en su lugar ordenó la remisión del proceso al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta, para lo de su competencia.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, con providencia del 9 de julio de 2019, resuelve abstenerse de emitir pronunciamiento frente al conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Treinta y Nueve Civil del Circuito y Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de este circuito.

Se recibe el expediente por asignación de reparto, una vez fue remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta.

2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de demanda encuentra el Despacho que la controversia se centra en que se declare solidariamente responsables a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, del pago de las obligaciones que impone el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por valor de los servicios en salud No pos, que ascienden a la suma de \$ 990.630.645,00 y que fueron



efectivamente suministrados y pagados a los afiliados de la Nueva EPS, a través de su red de prestadores a nivel nacional, por lo que requieren el reembolso de los mismos.

Por lo anterior, es claro que la controversia Sub iudice se enmarca en lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, pues es propia del Sistema de Seguridad Social integral y debe ser adelantada por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social.

De manera pacífica, dicha postura ha sido mantenida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para citar un caso similar, en providencia del 7 de junio de 2017, cuando al resolver el conflicto, planteado bajo el asunto con radicado 11001010200020160125800, adujo:

"(...) por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y OTROS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por concepto de suministro o provisión de los servicios de psiquiatría, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y, por consiguiente no costeados por las Unidades de Pago por Captación, UPC, que el Sistema de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, de manera que estén a cargo de la subcuenta de compensación del Fosyga, y las cuales fueron efectivamente cubiertas por EPS SANITAS a favor de los afiliados y beneficiarios suyos de tiempo atrás.

Asimismo solicita se condene a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Unión Temporal Nuevo Fosyga y Otros, la responsabilidad en razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del Plan Obligatorio de Salud, POS que asciende a la suma \$ 81'043'483 y por gastos de administrativos inherentes a la gestión por valor de \$ 8.104.348 y el pago del lucro cesante a título de intereses moratorios a favor de la EPS Sanitas'

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que asuma la competencia del mismo. (...)

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., será asignado al primero de los enunciados, para su conocimiento. (...)

¹ Modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012



Del mismo modo, en reciente pronunciamiento del 24 de octubre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver el conflicto, planteado bajo el radicado 1100101020002018221700, adujo:

“Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrativo por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignaría a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4º de artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro del Estado por prestaciones No Pos, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y ello a su vez armonizado con el citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado Treinta Y Nueve Laboral Del Circuito De Bogota D.C. Y El Juzgado Sesenta Administrativo Del Circuito de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos (...)”

Sustentado en lo anterior, este Despacho no avocará conocimiento del presente asunto y en consecuencia planteará el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 40 del DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario